

Enmiendas al #DecretazoCopyright

Enmiendas desde el punto de vista de los derechos digitales y de acceso a la cultura y el conocimiento al LIBRO CUARTO del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea, en su tramitación urgente como Proyecto de Ley para la transposición de la Directiva (UE) 2019/789 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 por la que se establecen normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, y por la que se modifica la Directiva 93/83/CEE, y la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE (<https://boe.es/boe/dias/2021/11/03/pdfs/BOE-A-2021-17910.pdf>) (https://www.congreso.es/web/guest/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&iniciativas_mode=mostrarDetalle&iniciativas_legislatura=XIV&iniciativas_id=130/000064)

Artículo 67 - Minería de textos y datos.

- Referirse a la enmienda de FESABID. En breve el enlace aquí.

De acuerdo con cuanto indica la Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía, Documentación y Museística (FESABID) (https://www.fesabid.org/wp-content/uploads/2021/11/20211105_Posicionamiento-DEMUD.pdf) "A diferencia del texto legal europeo, donde se impulsa que organismos de investigación puedan realizar minería de textos y datos sin posibilidad de impedir esa acción, la estructura del artículo no deja claro que este sea el caso ni da protección ante posibles medidas tecnológicas o cláusulas contractuales, lo cuales contrario a la norma comunitaria. Ello dificulta el avance científico de las universidades y centros de investigación españoles respecto al resto de la UE".

Artículo 68. Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas.

CORREGIR REDACTADO del artículo 68.1 y ELIMINAR subapartado a).

1. No será precisa autorización **ni compensación** de los titulares de derechos de propiedad intelectual para los actos de reproducción, distribución y comunicación pública **por medios digitales** de obras y otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos siempre que:

a) sean realizados por el profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y por el personal de universidades y organismos de investigación.

ab) tengan lugar en un entorno electrónico seguro.

be) se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, siempre que sea posible.

ADEMÁS según indica FESABID: El art. 68 del Real Decreto Ley introduce una fórmula largamente reivindicada en defensa de la ilustración de la enseñanza, en particular para usos digitales, y lo hacía en el texto del real decreto de manera clara, amplia y efectiva: es la posibilidad de utilizar contenidos digitales en escuelas, institutos, universidades y centros de investigación sin necesidad de contar con autorización previa. Se trataba a priori de un cambio de paradigma muy positivo en comparación con las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual, que conducen a importantes dificultades de gestión en la identificación de fragmentos de extensión asimilable al 10% de la obra, toda vez que dificulta el derecho fundamental a la educación previsto en el art. 27 de la Constitución Española. Dicho ello, la convivencia del artículo 68 del nuevo Real Decreto Ley con los artículos 32.3, 32.4 y 32.5 de la Ley de Propiedad Intelectual crea una situación inédita, según la cual es viable publicar un capítulo de un libro en una aula virtual, pero no repartir fotocopias impresas de ese mismo artículo. En este sentido, es especialmente alarmante la publicación de una Nota de la

Subdirección General de Propiedad Intelectual, con fecha 3 de noviembre, que viene a matizar el contenido del real decreto, en la cual se afirma que “no obliga a una remuneración pero tampoco la excluye”. Una pirueta legislativa en la cual conviven dos textos legales y una nota administrativa que crean enorme inseguridad jurídica en bibliotecas, archivos y museos.

Artículo 69. Conservación del patrimonio cultural.

ELIMINAR ESTE ARTÍCULO en lo relativo a la superposición más restrictiva con art. 37.1 de la actual Ley de Propiedad Intelectual y contradicción restrictiva de la Directiva.

O Referirse a la enmienda de FESABID. En breve el enlace aquí.

Artículo 70. Pastiche.

CORREGIR REDACTADO - véase parte eliminada (más detalles: <https://xnet-x.net/es/decretazo-copyright-transpuesto-articulo17-censura-algoritmica/>)

No precisa la autorización del autor o del titular de derechos la transformación de una obra divulgada que consista en tomar determinados elementos característicos de la obra de un artista y combinarlos, de forma que den la impresión de ser una creación independiente, siempre que no implique riesgo de confusión con las obras o prestaciones originales ni se infiera un daño a la obra original o a su autor. Este límite será también aplicable a usos diferentes de los digitales.

Artículo 71. Uso de obras y prestaciones fuera del circuito comercial por parte de las instituciones responsables del patrimonio cultural.

ELIMINAR artículo 71.8.

8. Cuando se trate de la puesta a disposición de obras y prestaciones fuera del circuito comercial, no será necesaria la autorización del titular para llevar a cabo, por parte de una institución cultural y para fines no comerciales:

a) La reproducción total o parcial, por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la distribución o comunicación al público de la obra o prestación necesiten tal reproducción sí deberá disponerse de autorización para ello, que otorgará el titular del derecho.

b) La transformación de la obra y la reproducción de los resultados de tal acto de transformación, sin perjuicio de los derechos de la persona que realice tal transformación.

c) Cualquier forma de distribución de la obra o prestación.

Este punto contradice la Directiva y lo anteriormente establecido en el mismo artículo.

Además, al dar a las entidades de gestión el poder de otorgar permisos, es imprescindible detallar obligaciones para que estos trámites sean rápidos y efectivos para no entorpecer la circulación del conocimiento y aparejar sanciones al mal ejercicio de estas prerrogativas.

Artículo 72. Obras de arte visual de dominio público.

CORREGIR REDACTADO tanto del artículo como del título del artículo - véase parte eliminada (más detalles: páginas 31 y 60 https://www.wikimedia.es/wp-content/uploads/2021/11/Informe_NLTWMES_RLD_TransposicionDEMUD1.pdf)

Cuando hayan expirado los derechos de explotación de una obra de arte visual, cualquier material resultante de un acto de reproducción de dicha obra no estará sujeto a derechos de

propiedad intelectual, a menos que el material resultante de dicho acto de reproducción sea original en la medida en que sea una creación intelectual de su autor.

Artículo 73. Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

CORREGIR REDACTADO tanto del artículo como del título del artículo - véase parte eliminada (más detalles: <https://xnet-x.net/es/decretazo-copyright-transpuesto-articulo17-censura-algoritmica/>)

1. Se considerará que los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea realizan un acto de comunicación al público o de puesta a disposición del público a efectos de la presente ley, cuando ofrezcan al público el acceso a obras o prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual que hayan sido cargadas por sus usuarios.

En consecuencia, los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea deberán obtener **previamente** la autorización de los titulares de los derechos referidos a los actos de comunicación pública que define el artículo 20 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, para llevar a cabo dicho acto de explotación. La negociación de las correspondientes autorizaciones se realizará de acuerdo con los principios de buena fe contractual, diligencia debida, transparencia y respeto a la libre competencia, lo que excluye el ejercicio de posición de dominio. **En ningún caso los acuerdos económicos deben ser tan onerosos de no permitir la viabilidad del emprendimiento del proveedor de servicio.**

[...]

4. En caso de que el titular de los citados derechos de comunicación pública o puesta a disposición del público no otorgue la citada autorización, los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea serán responsables de los actos no autorizados de comunicación al público, incluida la puesta a disposición de obras y otras prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual, a menos que demuestren que:

a) Han hecho sus mayores esfuerzos por obtener una autorización, **es decir una obligación de medios razonable y proporcional a la capacidad del prestador de servicio para compartir contenidos en línea y no de resultados,** y

b) Han hecho, de acuerdo con estrictas normas sectoriales de diligencia profesional, sus mayores esfuerzos, **es decir una obligación de medios razonable y proporcional a la capacidad del prestador de servicio para compartir contenidos en línea y no de resultados,** por garantizar la indisponibilidad de las obras y prestaciones respecto de las cuales los titulares de derechos les hayan facilitado la información pertinente y necesaria; y, en cualquier caso

c) Han actuado de modo expeditivo al recibir una notificación suficientemente motivada de los titulares de derechos, para inhabilitar el acceso a las obras u otras prestaciones notificadas o para retirarlas de sus sitios web, y han hecho sus mayores esfuerzos por evitar que se carguen en el futuro de conformidad con la letra b).

a) b) c) Pueden sustituirse por acuerdos de remuneración sustitutorios por parte de los prestadores de servicios a los derechohabientes o titulares de derechos.

~~En relación a los contenidos en directo, los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea deben inhabilitar el acceso a los mismos o retirarlos de su sitio web durante la retransmisión del evento en directo en cuestión.~~

~~Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de derechos podrán ejercer las acciones legales dirigidas a reestablecer el daño patrimonial, tales como la acción de enriquecimiento injusto, en el caso de que, aunque los proveedores de servicios hayan hecho sus mayores esfuerzos para eliminar el contenido no autorizado, éste continúe siendo explotado por ellos, causando un perjuicio significativo a los titulares de derechos.~~

5. En los casos en que un prestador de servicios para compartir contenidos en línea sea responsable de los actos no autorizados de comunicación al público, será de aplicación, **sin perjuicio de la responsabilidad penal en que en su caso incurra el prestador,** el régimen de acciones y procedimientos establecido en los artículos 138 y siguientes del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

6. Para determinar si el prestador del servicio ha cumplido con sus obligaciones en virtud del apartado 4, y a la luz del principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes elementos:

- a) El tipo, la audiencia y la magnitud del servicio, así como el tipo de obras u otras prestaciones cargadas por los usuarios del servicio, y
b) La disponibilidad de medios adecuados y eficaces y su coste para los prestadores de servicios.

7. A los nuevos prestadores de servicios para compartir contenidos en línea que lleven menos de tres años operando en la Unión Europea y cuyo volumen de negocios anual sea inferior a 10.000.000 euros, calculado con arreglo a la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea, se les aplicarán los requisitos del régimen de responsabilidad establecido en el apartado 4 limitados al cumplimiento de la letra a) de dicho apartado y a la actuación expeditiva, al recibir una notificación suficientemente motivada, para inhabilitar el acceso a las obras u otras prestaciones notificadas o para retirarlas de sus sitios web.

Cuando el promedio de visitantes únicos mensuales de dichos prestadores de servicios supere los cinco millones, calculado sobre la base del ejercicio anual anterior, éstos demostrarán asimismo que han hecho sus mayores esfuerzos por evitar nuevas cargas de las obras y otras prestaciones notificadas respecto de las cuales los titulares de derechos hayan facilitado la información pertinente y necesaria.

8. La cooperación entre los prestadores de servicios de contenidos en línea y los titulares de derechos no impedirá que los usuarios carguen y pongan a disposición del público contenidos de obras u otras prestaciones que no infrinjan tales derechos o que se hagan con fines de cita, análisis, comentario o juicio crítico, reseña, ilustración, parodia, **caricatura** o pastiche.

En los casos en que un titular de derechos sea responsable de reclamaciones que pongan en riesgo las mencionadas finalidades de cita, análisis, comentario o juicio crítico, reseña, ilustración, parodia, caricatura o pastiche u derechos fundamentales a la libertad de expresión e información de los usuarios serán de aplicación sanciones proporcionales a los daños y perjuicios causados.

9. Los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea no tendrán una obligación general de supervisión. Deberán proporcionar a los titulares de derechos que lo soliciten información adecuada, ~~con carácter semestral, anual~~ sobre el funcionamiento de sus prácticas en relación con la cooperación a que se refiere el apartado 4. Asimismo, cuando se celebren acuerdos de licencia, proporcionarán información sobre el uso de los contenidos contemplados por dichos acuerdos entre prestadores de servicios y titulares de derechos.

10. Los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea establecerán un mecanismo de reclamación y recurso ágil y eficaz a disposición de sus usuarios en caso de conflicto sobre la inhabilitación del acceso a obras o prestaciones cargadas por ellos o sobre su retirada. Las obras y prestaciones que sean objeto del procedimiento de reclamación y recurso **no** se mantendrán accesibles en el servicio del prestador mientras se resuelva dicho procedimiento.

En los casos en que un prestador de servicios ponga en riesgo las mencionadas finalidades de cita, análisis, comentario o juicio crítico, reseña, ilustración, parodia, caricatura o pastiche u derechos fundamentales de los usuarios a la libertad de expresión e información serán de aplicación sanciones proporcionales a los daños y perjuicios causados.

[...]

Artículo 80. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

El texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, queda modificado en los siguientes términos:

[...]

Siete. Se añade un nuevo artículo 129 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 129 bis. Derechos de las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias respecto a los usos en línea de sus publicaciones de prensa.

CORREGIR REDACTADO - véase parte eliminada (más detalles: <https://xnet-x.net/es/decretazo-copyright-transpuesto-articulo17-censura-algoritmica/>).

6. [...]

c) Al uso de palabras sueltas o extractos muy breves o poco significativos, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, de publicaciones de prensa por los prestadores de servicios de la sociedad de la información ~~cuando dicho uso en línea no perjudique a las inversiones realizadas por las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias para la publicación de los contenidos y no afecte a la efectividad de los derechos reconocidos en el presente artículo.~~